

A Despacho para proveer la presente demanda **VERBAL RCE con AMPARO DE POBREZA**, para su admisión. **Se informa que desde el 1 al 9 de abril no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa.** El término para subsanar venció el día **13/04/2023** y la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Santiago de Cali 18 de abril 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Interlocutorio No.192 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad-7600131030102023-00071-00

Como quiera que la presente demanda se encuentra subsanada y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 368 y ss del C. G. P., y teniendo en cuenta solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** (con **AMPARO DE POBREZA**) propuesta por **KAREN YURLEDY OSORIO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.964.607**, en su nombre y en representación de sus hijos menores **SAVIY ALEXANDER OSORIO ZAPATA**, **MEILY DANIELA GAVIRIA OSORIO** y **ERICK DANIEL GAVIRIA OSORIO** y el señor **JOSÉ LEONEL OSORIO VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.944.036, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, con Nit No. 890903407 y **BLANCA EMMA TRIVIÑO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.287.498.

2. DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y entregar las copias de ley.

3. NOTIFICAR a los demandados el auto admisorio de la demanda, por los correos electrónicos suministrados por la parte actora, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. CONCEDER a la parte demandante el **amparo de pobreza** solicitado en escrito separado, por reunir los requisitos del artículo 151 y 152 del C. G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad al artículo 154 del C. G. P.

Por tanto, decretará las siguientes medidas cautelares de conformidad al numeral 1 literal b, y numeral 2 del artículo 590 del C. G. P, en concordancia con el artículo 591 de la misma obra, así:

5. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con número de matrícula inmobiliaria **290-29802**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** con Nit No. 890903407. Para tal efecto librar oficio a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PEREIRA. OFICIAR.**

6. RECONOCER personería al Dr. **ÁLVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.037.622.286 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.279388 del C. S. J, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad a los términos del poder otorgado.

7. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a832e92133b0447c5b7de86dba198e479d27d0df94cb898d1deed8f961b1235**

Documento generado en 18/04/2023 09:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>